

INFORME N.º 031-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si constituyen bienes embargables los derechos de crédito y/o acreencias de los gobiernos locales o regionales por el uso o explotación de sus bienes por parte de terceros, los cuales no tienen naturaleza de tasa (tributo); transacciones por las que emiten comprobantes de pago (factura).

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30.12.1993.
- Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicada el 14.12.2007, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 29151, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15.3.2008, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El artículo 73º de la Constitución Política de 1993 establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 006-96-AI/TC, ha señalado que de lo dispuesto por dicha norma se deduce que los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado no gozan de tales inmunidades.

Asimismo, el mencionado Tribunal, en el fundamento 21 de la sentencia recaída en los Expedientes 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC (acumulados) ha indicado que *“al establecerse en el artículo 2º de la Ley N.º 26756 que “sólo son embargables los bienes del Estado que se incluyan en la respectiva Ley”, con ello no debe entenderse que es la sola exclusión de un determinado bien estatal de la ley futura lo que lo hace inembargable, sino, antes bien, su condición de bien de dominio público, lo que la ley se encargará de precisar”*⁽¹⁾.

Adicionalmente, en el fundamento 25 de la sentencia precedentemente citada, el cual integra el fallo de la referida sentencia según lo resuelto en el numeral 5 de su parte resolutive, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

¹ Agrega el Tribunal Constitucional en el fundamento 22 de la mencionada sentencia que *“Hubiera sido más eficiente que el Congreso optase por “definir” con claridad el concepto de bien del Estado de uso privado en lugar de “enumerar” los bienes del Estado de uso privado. En todo caso, el Congreso decidió enumerar en una futura norma los bienes de dominio y uso privado del Estado, facultad que le es propia y que –en principio– encontramos conforme a la Constitución”*.

“(...) la inexistencia de una ley especial que determine qué bienes del Estado son embargables, no supone que el juez de ejecución y el órgano administrativo correspondiente no puedan dictar o ejecutar embargos sobre bienes del Estado.

(...) En efecto, la procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición de bienes de dominio público, por lo que corresponde al juez bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables.”

De lo antes señalado, se desprende que son embargables los bienes del Estado que sean de dominio privado, debiendo determinarse en cada caso concreto, qué bienes cumplen con dicha condición.

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por bienes de dominio público y bienes de dominio privado, cabe indicar que el artículo 3° de la Ley N.° 29151 señala que para efectos de dicha Ley, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁽²⁾, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan.

Sobre el particular, el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29151 define a los “bienes de dominio público” como aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

Por su parte, el inciso b) del citado numeral 2.2 del Reglamento en mención define a los “bienes de dominio privado del Estado”, como aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.

² El artículo 8° de la citada Ley señala que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son entre otros, los gobiernos regionales (inciso e)) y los gobiernos locales y sus empresas (inciso f)).

Como se aprecia de las normas antes glosadas, los bienes del Estado de dominio privado, son aquellos que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

En consecuencia, podrán ser materia de embargo los derechos de crédito y/o acreencias de los gobiernos locales o regionales, por el uso o explotación de sus bienes por parte de terceros, que constituyan bienes de dominio privado, lo que corresponde se determine en cada caso concreto verificándose si el destino de tales acreencias³) es su uso público o su afectación a un servicio público.

CONCLUSIÓN:

Constituyen bienes embargables los derechos de crédito y/o acreencias de los gobiernos locales o regionales por el uso o explotación de sus bienes por parte de terceros, en la medida que se trate de bienes de dominio privado, debiendo ser determinado ello en cada caso en concreto.

Lima, 11 de Julio de 2014.

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

ere
A0527-D14
Código Tributario – Bienes embargables.

³ Y no el uso público o afectación a un servicio público que se dé o no a los bienes que originan dichas acreencias.